

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de junio de dos mil catorce.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/089/RC/(11)/OAX/2013**, iniciado **de oficio**, por violaciones a los derechos humanos de quien en vida respondiera al nombre de Lizbeth Mendoza Mejía, atribuidas a servidores públicos dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; teniéndose los siguientes:

I. Hechos

El veintiuno de octubre de dos mil trece, en el portal de internet “Cuadratín Oaxaca” se publicó la nota titulada: “*Fallece menor en preescolar de Santa María Jicaltepec*”, en la que se menciona que la menor Lizbeth Mendoza Mejía, de tres años con ocho meses de edad, cayó en una cisterna ubicada en el Centro de Educación Preescolar “Cuauhtémoc” de la población de Santa María Jicaltepec, Oaxaca, y fue trasladada al centro de salud de la población, donde se informó que la menor ya había fallecido.

Durante el trámite del expediente, se recabaron las siguientes:

II. Evidencias

1. Nota periodística publicada el veintiuno de octubre de dos mil trece, en el portal de internet “Cuadratín Oaxaca”, con el rubro: “*Fallece menor en preescolar de Santa María Jicaltepec (15:09 h)*”, en la que se menciona que la menor Lizbeth Mendoza Mejía de tres años con ocho meses de edad, cayó en la cisterna del Centro de Educación Preescolar “Cuauhtémoc” de la población de Santa María Jicaltepec, Oaxaca, que el reporte de accidente fue a las diez horas con treinta minutos, y a las once horas con treinta minutos fue atendida en el centro de salud de la comunidad, pero ya había fallecido (foja 6).

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



2. Nota periodística publicada el veintidós de octubre de dos mil trece, en el portal de internet del diario “Despertar de Oaxaca”, en la que se menciona que la niña Lizbeth Mendoza Mejía, cayó en la cisterna de una escuela ubicada en Santa María Jicaltepec, Pinotepa Nacional, que fue trasladada al centro de salud de la población en donde confirmaron que había fallecido (foja 7).

3. Oficio sin número, del veinticuatro de octubre de dos mil trece, por el que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa, informó que el veintiuno de ese mes y año, se inició un legajo de investigación en contra de quien o quienes resulten como probables responsables en la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de la menor que en vida respondió al nombre de Constanza Lizbeth Mendoza Mejía (foja 10).

4. Acta circunstanciada del siete de noviembre de dos mil trece, en la cual personal de esta Defensoría hizo constar la entrevista sostenida con los ciudadanos Joel Mendoza Velasco y Laura Mejía Antonio, quienes manifestaron que no era su deseo presentar queja por el deceso de su menor hija, en virtud de que dentro del legajo de investigación 3022/2013, llegaron a un acuerdo con las autoridades educativas y se les reparó el daño de manera económica, aunado a ello, por la religión que profesan, su libertad de conciencia y sus pastores y guías les recomendaron no continuar con algún trámite legal (foja 14).

5. Oficio número 11, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, signado por las ciudadanas Reyna Araceli López Tapia y Blanca Rodríguez Cedeño, Directora y Profesora de grupo del Centro de Educación Preescolar “Cuauhtémoc” de Santa María Jicaltepec, Pinotepa Nacional, Oaxaca, así como por los ciudadanos Joel Mendoza Velasco y Laura Mejía Antonio, padres de familia de la menor Constanza Lizbeth Mendoza Mejía, quienes refirieron que el veintiuno de octubre de dos mil trece, debido a un lamentable accidente falleció la menor mencionada; que esa Institución carece del personal para cubrir las necesidades físicas y materiales que se requieren, las cuales han solicitado al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien ha hecho caso omiso. Anexaron copia simple del convenio celebrado dentro del legajo de investigación

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



3022(FSPN)/2013, entre los padres de la menor y las autoridades educativas del referido Instituto (fojas 19 a la 22).

6. Oficio sin número, fechado el veintisiete de enero de dos mil catorce, mediante el cual el licenciado Alejandro Cruz Ramírez, Agente del Ministerio Público de Pinotepa Nacional, Oaxaca, remitió copias certificadas del legajo de investigación 3022(FSPN)/2013, dentro del cual, por su importancia se mencionan las siguientes constancias:

6.1. Declaración de la ciudadana Blanca Rodríguez Cedeño, del veintiuno de octubre de dos mil trece, quien, en síntesis, manifestó desempeñarse como profesora del primer grado del Centro de Educación Preescolar Indígena "Cuauhtémoc" de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, que a su cargo tenía dieciocho alumnos, contando a la menor fallecida; que en esa fecha, aproximadamente a las ocho y media de la mañana o nueve y media, horario de verano, llegó a la Escuela, recibió a sus alumnos, a excepción de cinco que no llegaron, concentró a sus alumnos en su salón, luego los llevó al homenaje que se realiza todos días lunes en la mañana, enseguida, comenzó la rutina que dura entre diez y quince minutos, que al inicio de la rutina pudo ver a su alumna Constanza Lizbeth Mendoza Mejía, pero al término de la misma, cuando sus alumnos entraban a su salón, se percató que la alumna Constanza no estaba entre ellos, que en ese momento preguntó por ella a su primo Lucas Alexander Martínez Mendoza, quien también es su alumno, mismo que le respondió en mixteco que se había ido con su mamá, pero no conforme con la respuesta del niño, de inmediato comenzó a buscar a su alumna, avisó a la Directora y a sus compañeros para que la ayudaran a buscar, luego acudió a la casa de la menor para avisar a sus padres, posteriormente regresó a la Escuela, pues había encargado a sus alumnos con el profesor de Educación Física, que al llegar a la Escuela antes de salir al recreo cantó con sus alumnos, luego se dirigió con la profesora Florencia quien estaba en su salón del tercer grado a quien le dijo que estaba preocupada porque su alumna no aparecía, y en el momento en que se disponían a buscarla, escucharon el grito de la señora Oralía Sumano, madre de un alumno de tercero B, quien desde la parte trasera del salón de tercero "A", gritaba "maestra hay una niña muerta",

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



dándose cuenta que la mamá de su alumna Constanza la llevaba cargando, por lo que rápidamente se subieron a un taxi, y la acompañó a la Clínica del Pueblo para que la atendieran pero ya no se pudo hacer nada pues le dijeron que ya estaba muerta. Agregó que hacia el lugar donde está la cisterna, casi nadie entra y menos los niños, por eso nadie se acercó a esa área, la cual permanece todo el tiempo cerrada, aunque no tenga candado la tapa de la misma, que como la Escuela no tiene algún empleado que se encargue de vigilar la cisterna o algún otro sitio de riesgo en la Escuela y aun cuando no es su obligación la seguridad de la Escuela, asumen ese papel para evitar cualquier accidente, pero ignoraba cómo fue que su alumna cayó en dicha cisterna. Indicó finalmente que como ayuda a los familiares de su alumna, la Escuela estaba cubriendo los gastos funerales y los que fueran necesarios para apoyar a los familiares (fojas 30 y 31).

6.2. Declaración de la ciudadana Reyna Araceli López Tapia, de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, quien, en lo que interesa, manifestó desempeñarse como Directora del Centro de Educación Preescolar Indígena “Cuauhtémoc” de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, y que en esa fecha, después de realizar el homenaje, efectuaron una actividad de educación física de manera general con todos los grupos y profesores, colocando a los niños en toda la explanada, que al término, el profesor de Educación Física dio la indicación de regresar a las aulas, por lo que una vez en su aula, entró la profesora Blanca Rodríguez Cedeño, quien le dijo que le hacía falta una alumna y empezó a ver si no estaba entre sus alumnos, al decirle que no estaba, salieron a buscarla a las otras aulas, pero no la encontraron, que dijo a la profesora Blanca que fuera a preguntar a la mamá de la menor si por casualidad se había regresado a su casa por lo que la maestra Blanca salió del preescolar, minutos después regresó y le dijo que no se encontraba la niña Constanza en su casa, que su mamá la había dejado en la Escuela, por lo que la volvieron a buscar, que la profesora Blanca la preguntó a los demás maestros si en sus aulas estaba la niña Constanza, y la declarante tuvo una reunión en la Dirección con el presidente del Comité de Padres de Familia, y cuando lo despedía en la explanada, escuchó el grito de una mujer que provenía de donde estaban los baños, por lo que fue a ver y encontró a la mamá de la menor con ésta última en brazos, quien estaba mojada,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



que también estaba la señora Oralia Sumano quien decía que encontró en la cisterna que tienen en la escuela el cuerpo de la niña Constanza y al ver lo que sucedía fue a avisarle al Agente Municipal de Santa María Jicaltepec y a la policía. Agregó que los baños se alimentan de la cisterna, pero que actualmente no funciona el sistema de bomba, ni el rotoplas porque está dañado, por lo que con cubetas sacan agua de la cisterna para echarle agua a los baños (fojas 37 a la 39).

6.3. Acta pormenorizada de inspección y registro del lugar del hecho delictuoso, de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, elaborada por el Agente Estatal de investigaciones Jesús Jiménez Piñón, en cuyo contenido se lee que, siendo las catorce horas de ese día, en compañía de dos Agentes Estatales de Investigaciones, se constituyó en la calle principal de la Agencia Municipal de Santa María Jicaltepec, Oaxaca, Santiago Pinotepa Nacional, y se entrevistó con la Directora del plantel, quien narró a grandes rasgos los hechos sucedidos, luego lo condujo al lugar donde se encontró a la menor, en donde constató que el perímetro de la cisterna es de un metro con setenta y dos centímetros de oriente a poniente, de sur a norte la cisterna mide dos metros con veintisiete centímetros, de profundidad tiene un metro con sesenta y cuatro centímetros, una base hecha de ladrillo de setenta y cuatro centímetros por ochenta y cuatro centímetros, lugar en donde se aprecia la instalación de la bomba de agua, también se aprecia un acceso para el interior de las cisternas de sesenta y cinco centímetros por sesenta y cinco centímetros, con una tapa metálica sin candado, las bisagras rotas (fojas 55 y 56).

6.3. Acta policial de entrevista a la testigo del delito Florencia Hernández Merino, de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, quien en lo que interesa manifestó desempeñarse como profesora de Educación Preescolar y que en esa fecha, siendo las siete horas con treinta minutos del horario normal, ingresó a su centro de trabajo que es el kínder Cuauhtémoc, después del homenaje y la actividad de rutina con el profesor de educación física, cuando ya se encontraba con sus alumnos del tercer grado, llegó la profesora Blanca Rodríguez Cedeño quien preguntó por una alumna, por lo que dijo a la profesora que no conocía a la niña, dicha profesora salió para continuar con la búsqueda y después se enteró

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



que la profesora había salido de la Escuela a la casa de la menor; que después, la profesora regresó al salón de la ateste y le platicó que no había encontrado a la niña, y cuando se disponían a salir para buscarla otra vez, escucharon el grito de una señora de la cual desconoce el nombre pero estaba atrás del salón de tercer año, y ésta gritó “maestra hay una niña en las cisternas”, por ello, se asomaron por la ventana para ver qué pasaba, salieron, se dieron la vuelta por atrás del salón pero no supo lo que pasó ni como sacaron a la niña de las cisternas. Agregó que llevaba cuatro años trabajando en ese lugar y desde que llegó nunca ha visto que la tapa de la cisterna tenga candado ni las bisagras le sirven y que no sabía si algunos de sus compañeros habían reportado eso con la Directora (fojas 59 y 60).

6.4. Acta policial de entrevista al testigo del delito Oralia Sumano Galán, de fecha veintiuno de octubre de dos mil trece, quien en síntesis, manifestó que siendo las diez horas con veinte minutos de esa fecha, llevó a su menor hijo al preescolar “Cuauhtémoc”, ya que estudia el tercer año, después se sentó por dónde está la Dirección a esperar a su hijo, y cuando los menores salieron al recreo, fue por su hijo y lo llevó atrás del salón del tercer año, ahí su menor se fue a donde están las cisternas para lavarse las manos por lo que lo jaló y le dijo que se podía caer, en ese momento se percató de que la tapa de la cisterna se encontraba corrida entre abierta y al tratar de cerrarla vio que al fondo del agua se encontraba una niña con el uniforme que portan los niños de ese kínder, que se asustó y gritó a las maestras Florencia y Blanca que ahí estaba una niña y parecía que estaba muerta porque se encontraba al fondo de la cisterna y estaba llena de agua, que las maestras se encontraban platicando dentro del salón de la profesora Blanca y únicamente se asomaron por la ventana para ver a las cisternas, pero por la calle también se pudo dar cuenta que la señora Laura, madre de la menor que se encontraba en el interior de las cisternas, gritó: “es mi hija”, que las referidas profesoras salieron del interior del salón salieron y se dirigieron a donde están las cisternas pero ya les había ganado la mamá de la niña quien se metió rápidamente a las cisternas, sacó a su hija y trató de reanimarla pero como no respondía la cargó y se fue rumbo al Centro de Salud de la comunidad (fojas 62 y 63).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



6.5. Dictamen en planimetría de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, emitido por el perito adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa, quien dictaminó que la cisterna tiene una dimensión de 2.27 x 1.72 metros y una profundidad de 1.64 metros, conteniendo agua con una altura del agua de 1.27 metros; cuenta con una tapa de fierro con lámina de acero y ángulo de fierro de 1”, con bisagras y portacandado, con las dimensiones de 65 x 65 centímetros y el bano de la misma medida. Junto a la tapa hacia el norte una poyo maciso con un nicho de fierro con una motobomba en su interior de 1 HP, con instalación eléctrica sin funcionamiento (se comprobó con el interruptor), así mismo cuenta a su lado oriente de la misma una estructura de fierro de ángulo de 2” con una base para recibir un tinaco tipo rotoplas a una altura de 3.50 mts. (fojas 65 a la 73).

6.6. Convenio de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, celebrado entre las víctimas Joel Mendoza Velasco y Laura Mejía Antonio, y los profesores Rubén Baltazar Carrera Reyes, Jefe de Zona de Supervisión Escolar 023 de Educación Indígena; Antonio García Jiménez, Representante sindical de la Jefatura 023 de Educación Indígena; Isabel García Velasco, Representante Sindical del Sector 02 de Pinotepa Nacional; Sergio Roberto García Arias, Secretario General Sindical de Educación Preescolar Nueva Creación; Aquilina García Mendoza, Representante de la Mesa Técnica de Nivel Preescolar de Jefatura número 023 de Educación Indígena; así como Reyna Araceli López Tapia, Blanca Rodríguez Cedeño, Florencia Hernández Merino, Feliciano López Cosío, Felipe Mejía cielo y Fabiel González Luengas, en su orden Directora del “Centro de Educación Preescolar Indígena Cuauhtémoc”, y profesores de grupo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En la cláusula tercera de dicho convenio se asentó que las víctimas, por ser su deseo y voluntad libre y sin ninguna coacción, ni presión alguna reconocen y aceptan que el hecho ocurrido el veintiuno de octubre de dos mil trece, donde perdió la vida su hija, se debió a un lamentable accidente y que por tal motivo no piden ninguna acción penal, civil o de otra índole en contra de nadie, por lo que en ese acto recibieron un apoyo económico solidario que respetuosa y humildemente los profesores le entregan como muestra de conciencia y apoyo por el lamentable



suceso que se persigue en el legajo de investigación 3022/2013 de la Fiscalía de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca. En la cláusula sexta se asentó que las víctimas no se reservaban ningún derecho o acción que hacer valer en contra de quien o quienes resulten responsables y que estaban dispuestos a acudir ante cualquier instancia judicial y manifestar su voluntad expresa y tácita para ratificar el contenido de dicho convenio (fojas 77 a la 79).

6.7. Oficio sin número del veintiuno de enero de dos mil catorce, por el que el Licenciado Alejandro Cruz Ramírez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Local de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, solicitó al Oficial del Registro Civil de esa población, levantara el acta de defunción de la menor que en vida se llamó Constanza Lizbeth Mendoza Mejía y para tal efecto envió el original del certificado de defunción expedido por el Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 86)

6.8. Acta de defunción con número de control 1377481 y fecha de registro veintidós de enero de dos mil catorce, de la finada Constanza Lizbeth Mendoza Mejía, en el que se establece como causa de la muerte “asfixia por sumersión completa en agua dulce (cisterna) 10 minutos” (foja 89).

7. Oficio número DSJ/DH/1164/2014 del veinte de febrero de dos mil catorce, mediante el cual el encargado de la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, remitió copias certificadas del expediente administrativo de responsabilidad número 01/2013, iniciado con motivo de los hechos ocurridos en el Centro de Educación Preescolar Indígena “Cuauhtémoc”, ubicado en Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, y dentro del cual obran las siguientes constancias:

7.1. Comparecencia de la ciudadana Blanca Rodríguez Cedeño, de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, quien al narrar los hechos acontecidos el veintiuno de ese mes y año, se condujo en los mismos términos que el referido en el punto 6.1 del capítulo de evidencias del presente documento; agregando que el personal docente del Centro de Educación Preescolar “Cuauhtémoc”, cooperaron y

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



cubrieron los gastos del sepelio de la menor y han estado al pendiente de los padres solidariamente. Que el veinticuatro de ese mes y año, acudieron a la Subprocuraduría de Puerto Escondido con los progenitores de la menor en donde éstos manifestaron que fue un accidente y que no deseaban seguir con las actuaciones penales y que apoyan a los docentes. También refirió que el referido Centro de Educación no cuenta con personal que haga el aseo, que la cisterna no se abre porque la bomba no sirve, los baños tampoco, que las cisternas se encuentran detrás de los salones, y que la tapa de la misma siempre está cerrada, la cual es de metálica y pesa porque es del material con que se hacen las puertas metálicas (fojas 100 y 101).

7.2. Comparecencia de la ciudadana Reyna Araceli López Tapia, de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, quien con relación a los hechos sucedidos el veintiuno de ese mes y año, se condujo en los mismos términos que el señalado en el punto 6.2 del capítulo de evidencias de la presente resolución (fojas 103 y 104).

7.3. Comparecencia de la ciudadana Blanca Rodríguez Cedeño, de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, quien en lo que interesa indicó que el personal de la Institución donde labora otorgó a la madre de la menor occisa la cantidad de treinta mil pesos, que ella otorgó siete mil quinientos pesos y que el profesor Fabiel González no aportó cantidad alguna; agregando que los gastos funerarios fueron cubiertos por todo el personal docente, incluyendo al profesor antes mencionado (foja 111).

7.4. Comparecencia de la ciudadana Reyna Araceli López Tapia, del diecisiete de febrero de dos mil catorce, quien en síntesis indicó que el personal de la Institución que dirige otorgó a la madre de la menor occisa la cantidad de treinta mil pesos, que ella otorgó siete mil quinientos pesos y que el profesor Fabiel González no aportó cantidad alguna; señalando también que los gastos funerarios fueron cubiertos por todo el personal docente, incluyendo al profesor antes mencionado. También manifestó que la cisterna siempre se encuentra cerrada, incluso antes del accidente del veintiuno de octubre de dos mil trece, pues no

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



utilizan el agua porque los baños no servían desde entonces y hasta esa fecha (foja 113).

7.5. Comparecencia del ciudadano Fabiel González Luengas, de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, quien en lo que interesa indicó que después de los homenajes, realiza actividades físicas con todos los grupos, en las que cada profesor es responsable de atender a sus grupos y supervisarlos, pues al estar todos los grupos, a él solo le toca instruirlos en las actividades a realizar; que el manual de Organizaciones y Funciones que expide la Dirección de Educación Física del Instituto de Educación Pública de Oaxaca, en el apartado en materia de supervisión establece en su segundo punto que es responsabilidad de la plantilla docente vigilar a sus alumnos en eventos en donde participe todo el alumnado y coordinado por el profesor de educación física, por tanto, indicó que los hechos ocurridos el veintiuno de octubre de dos mil trece no le pueden ser atribuidos (foja 119).

III. Situación Jurídica.

El veintiuno de octubre de dos mil trece, la menor que en vida respondió al nombre de Constanza Lizbeth Mendoza Mejía, de tres años y ocho meses de edad, fue encontrada sin vida en el interior de una cisterna ubicada en el Centro de Educación Preescolar Indígena "Cuauhtémoc", ubicado en Santa María Jicaltepec, Pinotepa Nacional, Oaxaca.

Con motivo de tal suceso se inició el legajo de investigación número 3022(FSPN)/2013, en la Fiscalía Local de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, el cual se encuentra en trámite.

IV. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado "A" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 6°

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



fracciones I a la V, 13 fracciones I, y II, inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 32 fracción IV, 145 fracción X, 154, 157 y demás relativos de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos reclamadas se atribuyen a una autoridad de carácter estatal.

V. Consideraciones previas

Previo al estudio de los hechos reclamados, en primer término es pertinente dejar establecido que cierto es que, al ser localizados los padres de la menor que en vida respondiera al nombre de Constanza Lizbeth Mendoza Mejía, refirieron a personal de este Organismo que no era su deseo presentar queja por el deceso de su menor hija, en virtud de que dentro del legajo de investigación iniciado les fue reparado el daño de manera económica, y que por la religión que profesan su libertad de conciencia, sus pastores y guías les habían recomendado no continuar con algún trámite legal (evidencia 4).

Sin embargo, a pesar de tal manifestación, este Organismo al tener por objeto la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la violencia que sufren las personas por su condición, posición social, entre otros; debe observar y exigir el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, así como de aquellos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Además debe tomarse en consideración que la agraviada era menor de edad, hecho que resulta aún más preocupante y que amerita que se realicen las investigaciones que resulten necesarias para sancionar a quienes les resulte responsabilidad ya sea por acción u omisión en los hechos lamentables ocurridos el veintiuno de octubre de dos mil trece. Lo anterior, sobre todo considerando que la referida menor formaba parte de un grupo vulnerable dentro de la sociedad, es decir se encontraba en una posición de desventaja para poder hacer efectivos sus



derechos, por tanto, es obligación del Estado asegurar la protección y el cuidado que sean necesarios para el bienestar de los niños, tomando todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas, como así lo establece el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De igual forma, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIX/2011(9a.), visible en la página 552, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, sostuvo entre otras cosas, que todas las autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de

Oficina del Defensor

Calle de los Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, así como que cuando ello no sea posible, inaplicar la ley, en su respectivo ámbito de competencia.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), visible en la página 551, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, sostuvo que las autoridades para realizar la actividad anterior, deberán tomar en cuenta: a) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y c) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En concordancia con lo anterior, a juicio de esta Defensoría, las autoridades responsables deben ejercer sus atribuciones observando en lo conducente la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como la doctrina de los publicistas de mayor competencia, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VI. Derechos humanos violados

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67



de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, nos permite determinar que se acreditaron violaciones a los derechos humanos de quien en vida respondiera al nombre de Constanza Lizbeth Mendoza Mejía, con base en los siguientes argumentos.

A. Derecho a la vida. Falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida.

La vida se define como el estado intermedio entre el nacimiento y la muerte. Este derecho le corresponde a toda persona, por lo que el Estado tiene la obligación de velar por su respeto, y en general, debe buscar los mecanismos necesarios para salvaguardar este preciado derecho, como así lo dispone el artículo 4.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que ordena que toda persona tiene derecho a que se respete su vida; y que este derecho estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción.

De acuerdo con el Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos, el derecho a la vida es el derecho que tiene todo ser humano a mantener y desarrollar plenamente su existencia biológica y social, y a que se garantice ésta en las mejores condiciones, conforme a su dignidad.

Los instrumentos internacionales que protegen este derecho son el artículo 4.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; preceptos que establecen que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este derecho estará protegido por la ley, y que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su vida.

Bajo este tenor, con relación a los hechos que se investigan se tiene que el veintiuno de octubre de dos mil trece, la menor que en vida respondía al nombre de Constanza Lizbeth Mejía Mendoza, quien contaba con la edad de tres años con ocho meses, y estudiaba el primer año en el Centro de Educación Preescolar

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Indígena “Cuauhtémoc”, ubicado en Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, fue encontrada sin vida en el interior de una cisterna que se localiza en el interior del referido centro educativo (**evidencias 1 y 2**).

Al respecto, las profesoras Reyna Araceli López Tapia y Blanca Rodríguez Cedeño, Directora y Profesora de grupo del Centro de Educación Preescolar “Cuauhtémoc”, ubicado en Santa María Jicaltepec, Pinotepa Nacional, Oaxaca, informaron a este Organismo que el veintiuno de octubre de dos mil trece, debido a un lamentable accidente falleció la menor agraviada; que esa Institución carece del personal para cubrir las necesidades físicas y materiales que se requieren, las cuales han solicitado al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien ha hecho caso omiso. Además exhibieron copia simple del convenio celebrado dentro del legajo de investigación 3022(FSPN)/2013, entre los padres de la menor y las autoridades educativas del referido Instituto (**evidencia 5**).

Dichas servidoras públicas, al rendir sus declaraciones ante el Agente del Ministerio Público y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se condujeron en los mismos términos al indicar que el veintiuno de octubre de dos mil trece, después de la hora de homenaje y de la rutina con el profesor de educación física, la profesora Blanca Rodríguez Cedeño, se percató de la ausencia de su alumna Constanza Lizbeth Mejía Mendoza, y a pesar de buscarla tanto en la Institución como en su domicilio particular no la encontró; la señora Oralía Sumano encontró a la menor dentro de la cisterna, por lo que la mamá de ésta trasladó a la menor al centro de salud de la comunidad (**evidencias 6.1 y 6.2**).

La profesora Florencia Hernández Merino, al ser entrevistada manifestó que en la fecha en que sucedieron los hechos, la profesora Blanca Rodríguez Cedeño, estaba buscando a su alumna en cada uno de los salones, luego la fue a buscar a su domicilio, al regresar les informó que no la había encontrado por lo que en ese momento decidieron salir a buscarla nuevamente, pero escucharon el grito de una madre de familia quien encontró a la menor dentro de la cisterna (**evidencia 6.3**).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



También obra en autos la declaración de la ciudadana Oralía Sumano Galán, quien refirió que en la referida fecha, al encontrarse en el Centro de Preescolar, precisamente en la hora de recreo llevó a su menor hijo atrás del salón de tercer grado, que su hijo se fue hacia la cisterna a lavarse las manos por lo que lo jaló, y fue ahí que se percató que la tapa de la cisterna se encontraba entreabierta y al intentar cerrarla vio que en el fondo se encontraba una niña, se asustó y gritó que estaba una niña muerta, dándose cuenta que la señora Laura grito “es mi hija”, que se metió a la cisterna a sacarla e intentó reanimarla pero como no respondía se dirigió al centro de salud (**evidencia 6.4**).

De las constancias antes mencionadas se advierte que el deceso de la menor agraviada ocurrió al encontrarse dentro del Centro de Educación Preescolar Indígena “Cuauhtémoc”, bajo el cuidado del personal docente que ahí labora, principalmente de la profesora que se encontraba al frente del grupo en el que estudiaba.

Cuando un niño o una niña ingresa a una Institución Educativa para recibir clases, queda bajo el resguardo de la autoridad educativa, por lo que el personal docente tiene el deber de garantizar la protección y los cuidados necesarios a las niñas y los niños a fin de no poner en riesgo su integridad, pues el no hacerlo conlleva una responsabilidad, como así lo establece el artículo 89, fracción X de la Ley Estatal de Educación.

En el caso concreto, se advierte que ninguno de los profesores del Centro de Educación Preescolar, se percató en qué momento la menor agraviada salió de la dinámica de activación física que realizaban en la plaza cívica de la escuela, ni siquiera la profesora de grupo Blanca Rodríguez Cedeño, quien era la titular del grado en el que estudiaba la menor, y fue hasta que ingresaron al salón de clases que se dio cuenta de su ausencia, a pesar de que su responsabilidad es el cuidado y resguardo de los alumnos desde el momento en que ingresan a la escuela hasta que se retiran.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Con tal hecho se pone de manifiesto que el personal docente del Centro de Educación Preescolar Indígena “Cuauhtémoc” de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, fue omiso en el cuidado de la menor Constanza Lizbeth Mendoza Mejía, pues en razón de su formación de docencia deben encontrar capacitados para cumplir con el deber de guarda de la población estudiantil, máxime que al tratarse de el grado preescolar, por la edad de los alumnos y las características especiales de su desarrollo, requieren de mayor atención.

Dichas omisiones son especialmente relevantes, ya que en la fecha en que sucedieron los hechos, la menor agraviada y demás alumnos se encontraban bajo el cuidado y supervisión de sus respectivos educadores, pues en aquel día tuvieron primeramente homenaje y posterior a él la rutina de activación colectiva, en la cual existe una interacción entre alumnos y maestros, estando los alumnos bajo el cuidado y supervisión de cada uno de los docentes del plantel educativo, al tratarse de una actividad grupal, como así lo manifestó la profesora Blanca Rodríguez Cedeño (**evidencia 6.1**), por tanto, surge así, de profesores a alumnos, un deber de cuidado en su calidad de garantes que los convierte en responsables por el daño ocasionado a la menor Constanza Lizbeth Mendoza Mejía.

Aunado a lo anterior, en virtud de la corta edad de los menores de educación preescolar, la vigilancia y atención que los profesores deben brindarles debe ser inversamente proporcional a su edad y a sus capacidades de discernimiento, es decir que a menor edad, mayor cuidado. En el caso que nos concierne, el nivel de vigilancia sobre la seguridad de los menores debía ser alto, pues se trata de alumnos que tienen una edad menor de seis años y se encontraban realizando actividades que implicaban cierto grado de riesgo, primero porque se encontraban en un espacio abierto realizando una actividad colectiva, segundo porque en el lugar existían riesgos latentes, como la cisterna abierta, y tercero porque no había personal encargado de esas áreas que representaban un riesgo para la seguridad de los alumnos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Así, existe la probable responsabilidad de los docentes del Centro de Educación Preescolar Indígena “Cuauhtémoc” de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, pues en aquella fecha, realizaron una actividad colectiva la cual implica que por la naturaleza de la misma, los profesores del plantel tenían la misma obligación para con todos los alumnos; sin embargo, violentaron los derechos humanos de la menor agraviada, lo que tuvo como consecuencia que una menor de edad perdiera la vida; y con ello infringieron lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Educación y 61 de la Ley de Educación del Estado, que señalan que en la impartición de educación para menores de edad deben tomarse las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social.

En este sentido, la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, establece que es obligación de las autoridades estatales garantizar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos, garantías y en su caso deberes, que esa Ley, la Constitución Política del Estado y la Ley Suprema de la Unión, establecen para la protección y desarrollo integral de la niñez; que la condición de niño, niña o adolescente determina una atención prioritaria para su desarrollo integral, y que en cualquier circunstancia en que se vean involucrados o afectados sus derechos, éstos tienen prioridad absoluta, por sobre cualquier otro interés o derecho, respectivamente.

Así, se colige que todas y cada una de las autoridades del gobierno del estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben proporcionar a los menores de edad asistencia, cuidados y protección, que son derechos fundamentales para la protección de su integridad y que es obligación de las autoridades, a través de sus organismos y dependencias, vigilar el respeto irrestricto de los derechos de los menores de edad y atender de manera prioritaria a aquellos que requieran diversos tipos de asistencia y cuidado.

Hasta lo aquí analizado, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, colige que los servidores públicos involucrados muy probablemente

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



incurrieron en responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 56, fracciones I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que indican:

“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

B. Derechos de la Niñez.

Este derecho es el que tiene toda persona menor de 18 años a disfrutar de la protección legal, así como de todas las garantías procesales tomando en cuenta su carácter específico y atendiendo siempre al interés superior de la niña, el niño y de la o el adolescente.

Como ya se argumentó en líneas anteriores, las y los niños al formar parte de un grupo vulnerable dentro de la sociedad, requieren de una mayor atención y cuidado por parte de las personas que estén a su cargo, a fin de no poner en riesgo su integridad personal.

El presente derecho fue vulnerado por el personal del Centro de Educación Preescolar Indígena “Cuauhtémoc”, ubicado en Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, en virtud de que no tomaron las medidas necesarias

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



para evitar poner en riesgo la integridad de los alumnos que asisten a clases a ese Centro Educativo.

Lo anterior es así, pues en dicha Institución, precisamente atrás de los salones del tercer año se encuentra una cisterna con las dimensiones de 2.27 x 1.72 metros y una profundidad de 1.64 metros, conteniendo agua con una altura de agua de 1.27 metros, una tapa de fierro con lámina de acero y ángulo 1”, con bisagra y portacandado, como así lo certificó el perito adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa (**evidencia 6.5**).

De las constancias habidas en autos del expediente que se resuelve se advierte que la referida cisterna no cuenta con los elementos de seguridad necesarios para su funcionamiento, ni para prevenir accidentes como el que ahora nos ocupa, como así se desprende de las manifestaciones de las profesoras Blanca Rodríguez Cedeño y Reyna Araceli López Tapia, quienes en forma separada indicaron que la cisterna de la escuela permanecía todo el tiempo cerrada y que no tenía candado la tapa; que no funcionaba el sistema de bomba, ni el rotoplas porque está dañado, por lo que con cubetas sacaban el agua de la cisterna para echarla a los baños; que como la Escuela no tiene empleado que se encargue de vigilar la cisterna o algún otro sitio de riesgo en la Institución, aun cuando no es su obligación la seguridad de la Escuela, asumen ese papel para evitar cualquier accidente (**evidencias 6.1 y 6.2**).

La falta de medidas de seguridad de la cisterna, tuvo como consecuencia el lamentable deceso de una menor, hecho que es atribuible al personal docente del referido Centro Educativo, pues todos tenían conocimiento de las condiciones de inseguridad en las que se encontraba la cisterna, sin que se advierta que se realizara acción alguna para subsanarla, tal es el caso de la manifestación de la profesora Florencia Hernández Merino, quien indicó que llevaba cuatro años laborando en esa Institución y que desde que llegó nunca había visto que la tapa de la cisterna tuviera candado, y que las bisagras no le servían (evidencia 6.3). Ahora, si bien es cierto que la Directora manifestó que había solicitado personal

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



para cubrir las necesidades físicas y materiales y que no había obtenido respuesta **(evidencia 5)**.

De las fotografías tomadas por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se observa que los sanitarios se ubican atrás de la Dirección de la Escuela, precisamente en el mismo edificio en donde se encuentran los salones del tercer año, por tanto, la cisterna se encuentra en la misma dirección por donde están los sanitarios, lo que significa que los menores al acudir a hacer sus necesidades fisiológicas, es bastante probable que se desviarán hacia la cisterna.

Ahora bien, si se toma en consideración lo manifestado por la Directora de la Institución, en el sentido de que toda vez que no servía el sistema de bomba de la cisterna, a cubetas sacaban el agua para echarle a los baños **(evidencia 6.2)**, la situación resulta aún más grave, en virtud de que muy probablemente el día en que sucedieron los hechos, la cisterna se encontraba abierta; máxime si tomamos en consideración que debido a la edad de la menor fallecida muy difícilmente podría haber levantado la tapa de la misma, la cual a decir de la propia profesora Blanca Rodríguez Cedeño, es pesada porque es del material con el que hacen las puertas metálicas **(evidencia 7.1)**.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que la señora Oralía Sumano Galán, quien fue la que encontró a la menor en el interior de la cisterna, refirió que al salir a la hora del recreo fue por su hijo y lo llevó atrás del salón del tercer año, y ahí su menor se fue a donde están las cisternas a lavarse las manos, por lo que lo jaló y le dijo que se podía caer **(evidencia 6.4)**. Con dicha manifestación queda de manifiesto primero, que los alumnos tienen fácil acceso al área en donde se encuentra la cisterna, y segundo, que en aquella fecha, la cisterna se encontraba entre abierta, hecho que también puso en riesgo la vida del otro menor, pues si no hubiera estado su progenitora en ese momento, también cabe la posibilidad de que hubiera sido víctima de otro accidente, con lo cual se evidencia la falta de medidas de protección civil por parte del personal docente del Centro Educativo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



La seguridad de los alumnos dentro de un Centro Educativo, corresponde a cada una de las personas que estén bajo su cuidado, pues cuando un menor es ingresado a un plantel educativo, los padres de familia depositan en ellos la confianza de dejar bajo su cuidado a sus menores hijos; en consecuencia, la responsabilidad sobre las afectaciones que se causen a éstos durante la jornada escolar, es responsabilidad del personal docente y no existe justificación alguna para desligarse de las consecuencias que tuvieran sus actos u omisiones.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo séptimo, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Dicha disposición impone también la obligación del Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El interés superior de la niñez implica la satisfacción integral de sus derechos, esto es, el sujeto responsable del menor de edad, la sociedad y las autoridades legislativas, administrativas y judiciales están obligadas a subordinar su conducta y sus decisiones al bienestar de los niños, lo cual no fue respetado en el presente caso.

En este sentido, debe señalarse que los inmuebles en donde se pretenda brindar enseñanza a los menores de edad deben reunir los requisitos legalmente exigibles sobre seguridad para evitar poner en riesgo la integridad de los educandos, como así lo dispone el acuerdo número 357 por el que se establecen los requisitos y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación preescolar, al referir en su artículo 21 que las instalaciones en las que se pretenda impartir educación preescolar, deberán proporcionar a cada educando un espacio para facilitar el proceso de enseñanza-aprendizaje, por lo que deberán cumplir las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, y que deberán contar con agua potable y servicios sanitarios.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Asimismo, esta Defensoría considera que las autoridades responsables también transgredieron lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada por México el 26 de enero de 1990 y ratificada el 21 de septiembre del mismo año, y que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una norma vigente en nuestro país. La referida Convención, en su artículo 6.1 y 6.2, que protege el derecho de la vida del niño, establece que para todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, debe considerarse primordialmente el interés superior de la niñez, comprometiéndose asimismo a asegurar al niño la protección y cuidados necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los deberes de los responsables de él ante la ley, y asegurando que las Instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Se incumplió también con lo establecido en la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, pues en su artículo 7, señala que corresponde a las autoridades e instancias federales y estatales asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de quienes sean responsables de los mismos; el 14, apartado A, establece que a las niñas y niños se les debe asegurar prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

Ante tal panorama, se observa también, la existencia de responsabilidad institucional a cargo del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, ya que la relación causa-efecto que existió entre la falta de condiciones adecuadas en la infraestructura del plantel, de personal suficiente y la falta de vigilancia de las autoridades bajo cuyo cuidado se encontraban los alumnos del Centro de Educación Preescolar Indígena “Cuauhtémoc” de Santa María Jicaltepec, Santiago

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Pinotepa Nacional, Oaxaca, fueron los elementos que propiciaron que la menor Constanza Lizbeth Mendoza Mejía, perdiera la vida, situación que amerita una investigación completa e imparcial por parte de la autoridad correspondiente, así como que se satisfagan los requisitos de infraestructura, personal y procesos de formación en materia de protección civil, para garantizar que no se repita un hecho tan grave como el que se analiza en el presente documento.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, advierte también que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no cuenta con un manual o protocolo de seguridad escolar que prepare y prevenga al personal educativo y a los alumnos para enfrentarse a los accidentes y situaciones que pongan en peligro la seguridad, la salud y la vida de quienes se encuentran dentro de los planteles educativos, es por ello que dicho Instituto debe realizar las acciones inmediatas y necesarias en el diseño de protocolos y manuales que permitan a las autoridades responsables identificar, reconocer, evaluar y atender situaciones que pongan en riesgo la integridad de los alumnos.

A través de un protocolo de ésta naturaleza se puede lograr capacitar a los responsables de la seguridad de los alumnos para reaccionar de manera óptima ante ciertos riesgos, especificando los pasos y actividades que deben emprender y concientizándolos sobre su importante papel dentro de la prevención y atención de accidentes. Dichos protocolos deben incluir cursos de capacitación y sensibilización dirigidos tanto al personal académico, como a los padres de familia y a los alumnos; métodos de vigilancia continua en los planteles escolares para identificar situaciones peligrosas; y, finalmente, metodologías específicas de atención y orientación en primeros auxilios y acciones subsecuentes a los accidentes.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

C. Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica

Cierto es que el expediente que ahora se resuelve se inició en contra de servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en virtud de que los hechos tuvieron lugar cuando la menor Constanza Lizbeth Mendoza Mejía, se



encontraba bajo la tutela de la autoridad educativa; sin embargo, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, advierte que en el presente asunto también le resulta responsabilidad a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la irregularidad integración del legajo de investigación iniciado con motivo de tal deceso.

En este sentido, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se hace consistir en la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, y que debe ser garantizado por el poder del Estado en sus diferentes niveles de ejercicio. Derecho que se encuentra tutelado principalmente por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En el asunto que nos ocupa, se tiene que el Licenciado Alejandro Cruz Ramírez, Agente del Ministerio Público de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, se encuentra vulnerando el presente derecho, al integrar indebidamente el legajo de investigación numero 3022(FSPN)/2013, iniciado por el delito de homicidio, cometido en agravio de la menor que en vida respondió al nombre de Constanza Lizbeth Mendoza Mejía, ilícito iniciado en contra de quien o quienes resulten responsables.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Lo anterior es así en virtud de que, de las constancias que integran dicho legajo, se advierte un convenio celebrado entre los ofendidos del delito y personal del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, documento en el que se asentó que los primeros mencionados recibían una cantidad de dinero y que no se reservaban ningún derecho o acción que hacer valer en contra de quien o quienes resulten responsables por el deceso de su menor hija (**evidencia 6.6**). Ciertamente es que uno de los requisitos para la celebración de un convenio es la voluntad de las



partes; sin embargo, en el presente asunto cuya naturaleza es de índole penal el delito de homicidio es perseguible de oficio, también es cierto que al estar involucrados servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191, párrafo segundo, del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, no es procedente la conciliación, sino por el contrario, la representación social tiene la obligación de delimitar las responsabilidades pertinentes y con base en ello, solicitar la reparación del daño procedente en concordancia con parámetros legales aplicables al caso concreto. Además de la lectura del convenio que nos ocupa no se señala ante qué autoridad se celebró y tampoco se advierte quien lo exhibió dentro del legajo de investigación.

Otra de las irregularidades que se advierte, es que el deceso de la menor ocurrió el veintiuno de octubre de dos mil trece, y no fue sino hasta el veintiuno de enero de dos mil catorce, cuando el Agente del Ministerio Público giró oficio al Oficial del Registro Civil para el levantamiento del acta de defunción correspondiente, motivo por el cual el acta de defunción fue levantada el veintidós de enero del año en curso, es decir, tres meses después de la muerte de la menor (**evidencias 6.7 y 6.8**), siendo éstas las últimas diligencias que obran dentro de dicho legajo.

En tales condiciones, al advertirse que desde que sucedieron los hechos a la fecha, han transcurrido siete meses aproximadamente, se materializa la violación a derechos humanos a una pronta procuración de justicia, pues de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Federal y 11 de la particular del Estado, las personas tiene derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, derecho que hasta el momento se ha hecho negatorio para la menor Constanza Lizbeth Mendoza Mejía y sus progenitores, hasta en tanto la autoridad ministerial cumpla con su obligación de integrar debidamente el legajo de investigación.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VII. Reparación del daño



Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que la autoridad responsable puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en sus artículos 1, numeral uno, y 63, numeral uno, disponen de manera textual:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



“Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...).”

“Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De igual manera, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad contempla, en su capítulo III, el derecho a obtener reparación, señalando en el principio 36 lo siguiente: “Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el deber de dirigirse contra el autor”.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la ley sustantiva de esta defensoría, al referir que ante la existencia de violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por lo que, al quedar plenamente acreditadas en el presente caso las violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, resulta una obligación moral y legal para dicha Institución la de reparar los daños causados a los agraviados, con motivo de las violaciones a los derechos humanos de la menor Constanza Lizbeth Mendoza Mejía, ello con independencia de las acciones jurisdiccionales que llegaren a resultar con motivo de la investigación del delito que resultó por los actos aquí estudiados.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales descritos con antelación prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la reparación que corresponde en los términos de ley.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VIII. Colaboraciones.



Toda vez que el legajo de investigación número 3022(FSPN)/2013, iniciado en la Agencia del Ministerio Público de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, por el ilícito de homicidio, cometido en agravio de la menor que en vida respondió al nombre de Constanza Lizbeth Mendoza Mejía, en contra de quien o quienes resulten responsables, aún no se ha determinado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar la siguiente colaboración:

Al Procurador General de Justicia del Estado, para que,

Único. Gire sus instrucciones al Agente del Ministerio Público de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, encargado de la investigación e integración del legajo de investigación número 3022(FSPN)/2013, a efecto de que practique las diligencias que resulten pertinentes para la integración del mismo, se subsanen las irregularidades advertidas y a la brevedad, se determine sobre la procedencia del ejercicio de la acción penal.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156 y 157 fracciones I a la VIII, de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano **Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, las siguientes:

IX. Recomendaciones.

Primera. Gire sus instrucciones al personal encargado de la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad número 01/2013, iniciado con motivo de los hechos ocurridos en el Centro de Educación Preescolar Indígena "Cuauhtémoc" de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, a efecto de que realice las diligencias que resulten pertinentes para la integración del

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



mismo y a la brevedad, se determine sobre la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los docentes del Centro de Educación Preescolar Indígena “Cuauhtémoc” de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, y en su caso, se les impongan las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

Segunda. Como una forma para reparar integralmente el daño causado, de acuerdo con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en coordinación con las partes, ofrezca una disculpa pública a las víctimas de las violaciones a derechos humanos cometidas; de igual manera, se fijen las bases, conceptos y montos que se deban otorgar como reparación del daño por la pérdida de la vida de la menor Constanza Lizbeth Mendoza Mejía, con motivo de la responsabilidad institucional en que se incurrió.

Tercera. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se reparen los daños psicológicos ocasionados a los ciudadanos Laura Mejía Antonio y Joel Mendoza Velasco, progenitores de la menor Constanza Lizbeth Mendoza Mejía, tendentes a reducir los padecimientos que presenten, a través del tratamiento médico y psicológico que sea necesario para restablecer su salud física y mental, enviando a esta defensoría las constancias que acrediten su cumplimiento.

Cuarta. Se instruya a quien corresponda para que en todos y cada uno de los centros de educación preescolar del estado de Oaxaca, se implementen programas integrales de capacitación a los docentes en el manejo de situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de los alumnos, implementando dicho instituto un manual o protocolo de seguridad escolar que pueda prever los pasos a seguir para reaccionar adecuadamente a accidentes que sufran los alumnos.

Quinta. Como garantía de no repetición, se dote al Centro de Educación Preescolar Indígena “Cuauhtémoc” de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, de la infraestructura y personal necesarios para el buen funcionamiento de la institución, en especial de los sanitarios, y se adopten las medidas de seguridad necesarias para que la población estudiantil no tenga

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



acceso al área donde se encuentra la cisterna, a fin de que no suceda nuevamente un hecho como el que motivó la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en la página web del mismo Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo**, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la Recomendación 11/2014.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org